

## <sup>1</sup> Ley N° 38

(De 10 de julio de 2001)

**Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

### **Capítulo I**

#### **Objetivo, Definiciones y Alcance**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley tienen como objetivo proteger de las diversas manifestaciones de violencia doméstica y del maltrato al niño, niña y adolescente, y a todas las personas vinculadas con las situaciones descritas en el artículo 3 de esta Ley, de acuerdo con los principios rectores de la Constitución Política, el Código de la Familia y los tratados y convenios internacionales de los que la República de Panamá es signataria.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. Agresor o agresora. Quien realice cualquier acción u omisión descrita en la definición de violencia, en perjuicio de las personas que se encuentran protegidas por esta Ley.
2. Cohabitar. Sostener una relación consensual similar a la de los cónyuges.
3. Maltrato. Ofensas de hecho y de palabra, graves o intolerables, que menoscaban las obligaciones de afecto y respeto que deben presidir las relaciones entre personas.
4. Medida de protección. Mandato expedido por escrito por la autoridad competente, en el cual se dictan medidas para que un agresor o agresora se abstenga de incurrir o realizar determinados actos o conductas constitutivos de violencia doméstica.
5. Relación de pareja. Es la relación entre cónyuges, ex cónyuges, personas que cohabitaban o han cohabitado, que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima y los que han procreado entre sí un hijo o hija.
6. Víctima sobreviviente. Persona que sufre o haya sufrido maltrato físico, verbal, sicoemocional, sexual o patrimonial.
7. Violencia. Toda acción, omisión o trato negligente cometido por una persona que perjudique la integridad física, sicológica, sexual, patrimonial o la libertad de las personas que son sujetos de esta Ley.
8. Violencia doméstica. Patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o sicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida, o con quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo o hija como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional.
9. Violencia física. Uso de la fuerza o la coerción, por parte del agresor o de la agresora, contra la víctima sobreviviente para lograr que ésta haga algo que no desea o deje de hacer algo que desea, por encima de sus derechos.
10. Violencia patrimonial. Acción u omisión dolosa que implica daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas comprendidas dentro del artículo 3 de la presente Ley. La limitación injustificada al acceso y manejo de bienes comunes también será considerada como violencia patrimonial.
11. Violencia sexual. Acción que obliga a una persona, mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza, uso de sustancias o drogas o cualquier otro mecanismo que afecte su voluntad, a participar en interacciones sexuales que por sí mismas no constituyen necesariamente delitos contra el pudor y la libertad sexual. Igualmente, se considera violencia sexual que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar algunos de estos actos con terceras personas o a presenciarlos.
12. Violencia sicológica. Toda acción u omisión que realiza una persona contra otra, destinada a coaccionar, degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias, sentimientos o decisiones de las personas a quienes es aplicable esta Ley. Se manifiesta por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, vigilancia permanente, hostigamiento, acoso o menoscabo al valor personal, destrucción de objetos apreciados por la persona, privación del acceso a la alimentación, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud sicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta Oficial 24.350 de 23 de julio de 2001.

**Artículo 3.** Las medidas y preceptos consagrados en esta Ley, son aplicables a:

1. Matrimonios.
2. Uniones de hecho
3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.
5. Hijos e hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.
6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o una hija.

Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión.

## Capítulo II

### Medidas de Protección

**1 Artículo 4.** Sin perjuicio de que se inicie o continúe el proceso civil, penal, familiar o administrativo respectivo, la autoridad, cuando tenga conocimiento del hecho, queda inmediatamente facultada, según su competencia, para aplicar, a favor de las personas que sean víctimas sobrevivientes de violencia doméstica, las medidas de protección siguientes:

1. Ordenar al presunto agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso. Esta medida se establecerá por un mínimo de un mes, el cual podrá prorrogarse por períodos iguales si lo solicita la parte ofendida o persisten las razones que lo determinaron.
2. Ordenar que el presunto agresor por violencia doméstica utilice cualquier instrumento de seguridad con receptor en la víctima, mientras lo decida la autoridad competente para conocer el caso, comunicándolo a que no se acerque esta, a menos de doscientos metros. En el caso de que se incumpla esta orden, se ordenará la detención del presunto agresor mientras dure el proceso por parte de la autoridad competente. Ante la imposición de esta medida, la víctima será siempre informada del riesgo que implica para su vida acercarse a menos de doscientos metros del presunto agresor.
3. Ordenar la suspensión del permiso de portar armas, mientras dure el proceso.
4. En el caso de que el presunto agresor realice actividades que impliquen el acceso a uso o manejo de armas, además de la suspensión del permiso para portar armas, ordenar a su empleador o superior jerárquico su reubicación laboral, mientras lo

<sup>1</sup> Aparece tal como fue subrogado por el Art. 98 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 (G.O. 28.055 de 17 de junio de 2016). El Art. 2 de la Ley 41 de 31 de mayo de 2017 (G.O. 28.291-A de 1 de junio de 2017) señala que su vigencia es a partir del 2 de enero de 2018 para el Primer Distrito Judicial, y el 18 de junio de 2018, para el resto del territorio nacional. El Artículo vigente hasta antes de las mencionadas fechas es el siguiente:

**"Artículo 4.** Sin perjuicio de que se inicie o continúe el proceso civil, penal, familiar o administrativo respectivo, la autoridad, cuando tenga conocimiento del hecho, queda inmediatamente facultada, según su competencia, para aplicar, a favor de las personas que sean víctimas sobrevivientes de violencia doméstica, las siguientes medidas de protección:

1. Ordenar el arresto provisional del agresor o de la agresora, por un término que no sobrepase las veinticuatro horas.
2. Ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora que desaloje la casa de habitación que comparte con la víctima sobreviviente, independientemente de quien sea el propietario de la vivienda.
3. Proceder al allanamiento con la finalidad de rescatar o socorrer inmediatamente a la presunta víctima sobreviviente del hecho de violencia, de conformidad con las garantías constitucionales y legales.
4. Autorizar a la víctima sobreviviente, si así lo solicita, a radicarse provisionalmente en un domicilio diferente del común para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.
5. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en el domicilio común, así como incautarlas a fin de garantizar que no se utilicen para intimidar, amenazar ni causar daño.
6. Prohibir al presunto agresor o a la presunta agresora acercarse al domicilio común o a aquél donde se encuentre la víctima sobreviviente, además del lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por ésta.
7. Reintegrar al domicilio común a la persona agredida que haya tenido que salir de él, si así lo solicita y, en consecuencia, deberá aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.
8. Suspender el presunto agresor o a la presunta agresora la guarda y crianza de sus hijos o hijas menores de edad, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad. La autoridad competente podrá dar en primera opción la guarda protectora del niño, niña o adolescente, al progenitor no agresor.
9. Suspender la reglamentación de visitas al presunto agresor o a la presunta agresora, atendiendo a la gravedad de los hechos de violencia y/o al daño o peligro directo o indirecto al que estuvieren sometidos los menores de edad.
10. Oficiar notas a las autoridades de migración y embarque, en las cuales se ordena el impedimento de salida del país a los hijos e hijas menores de edad de las partes.
11. Levantar el inventario de bienes muebles del núcleo habitacional, para asegurar el patrimonio común.
12. Otorgar en uso exclusivo a la persona agredida, los bienes muebles necesarios para el funcionamiento adecuado del núcleo familiar.
13. Comunicar de inmediato a la autoridad competente para que fije provisionalmente la pensión alimenticia a favor de la víctima sobreviviente, en los casos que se amerite, en función de las medidas de protección aplicadas.
14. Ordenar al presunto agresor o a la presunta agresora, en caso de que existan graves indicios de responsabilidad en su contra, cubrir el costo de la reparación de los bienes o de la atención médica. Dicho costo será descontado, en caso de condena civil.

Cuando la violencia sea reiterada, la autoridad competente ordenará una protección especial para la víctima sobreviviente, a cargo de las autoridades de la Policía Nacional. Esta protección especial podrá ser efectiva donde la víctima sobreviviente lo solicite."

- decida la autoridad competente para conocer el caso. Dicha orden de reubicación laboral, será de obligatorio cumplimiento y deberá ser confirmada por la autoridad competente.
5. Ordenar al empleador o superior jerárquico de la víctima su reubicación laboral, por solicitud de esta.
  6. Ordenar, a solicitud de la víctima, su ubicación en un centro educativo distinto.
  7. Autorizar a la víctima para que radique, junto con su familia, en un domicilio diferente al común, mientras dure el proceso, para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.
  8. Fijar pensión alimenticia provisional y disponer a favor de la víctima el uso de los bienes muebles que requiera para su vivienda segura y digna, así como todo lo necesario para el uso de la seguridad social; el tempo de duración de esta medida, dependerá de la evaluación que realice la autoridad competente para conocer el caso.
  9. Ordenar el reintegro al domicilio común de la víctima que haya tenido que salir de él, si así lo solicita, y, en consecuencia, aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.
  10. Levantar el inventario de bienes muebles del patrimonio familiar, para asegurar el patrimonio común.
  11. Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en el domicilio común, mientras dure el proceso, así como ordenar la incautación de estas, a fin de garantizar que no se empleen para intimidar, amenazar ni causar daño.
  12. Prohibir al presunto agresor acercarse al domicilio común o a aquel donde se encuentre la víctima, así como al lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por la víctima, mientras dure el proceso.
  13. Ordenar protección policial especial a la víctima mientras se mantengan las circunstancias de peligro.
  14. Ordenar la aprehensión del presunto agresor por cuarenta y ocho horas, según las circunstancias de violencia o daño o las condiciones de comisión del hecho.

**Artículo 5.** Cuando el funcionario que conozca del hecho de violencia, considere que debe aplicarse una medida de protección que no sea de su competencia, remitirá copia autenticada del expediente al funcionario competente con la correspondiente solicitud para que aplique la medida sugerida u otra que considere pertinente, en el término de setenta y dos horas.

Una vez devuelto el expediente al funcionario que solicitó la medida, éste le dará curso en las instancias correspondientes.

**Artículo 6.** Las medidas de protección tendrán una duración máxima de seis meses, sin perjuicio de que puedan ser prorrogadas durante el tiempo que dure el proceso, de acuerdo con la evaluación que realice la autoridad que conozca del caso.

El incumplimiento de alguna de las medidas de protección por parte del agresor, dará lugar a que la autoridad le aplique una sanción por desacato.

### Capítulo III Competencia

**1 Artículo 7.** Podrán aplicar las medidas de protección establecidas en el artículo 4 los jueces de paz, las autoridades tradicionales en las zonas indígenas, los agentes del Ministerio Público y las autoridades del Órgano Judicial, cada uno de acuerdo con su competencia.

**Artículo 8.** Las autoridades indígenas establecidas y reconocidas en sus Cartas Orgánicas, que administran justicia de acuerdo con las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, podrán aplicar las medidas de protección consagradas en sus respectivos ordenamientos internos y, de forma supletoria, las establecidas en el artículo 4 de esta Ley, de acuerdo con su competencia.

**2 Artículo 9.** En los hechos de violencia que se presenten en sus jurisdicciones, los jueces de paz deberán, provisionalmente, tomar conocimiento del hecho, aplicar las medidas de protección pertinentes y remitir el expediente incoado, en el que indicarán las medidas adoptadas, a la instancia competente en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir del momento en que se aplica la medida aludida.

Queda entendido que dichas autoridades no podrán decidir el fondo del asunto ni promover ni aceptar advenimientos o desistimientos.

**JURISPRUDENCIA. Violencia intrafamiliar / medida de protección.** *Infringe el debido proceso la medida administrativa adoptada por el Corregidor de Policía por actos de violencia intrafamiliar, al alterar el procedimiento.*

“Sobre el particular, debe señalarse que es cierto que el artículo 7 de la Ley 38 de 2001, da competencia a las autoridades de policía administrativa, entre otros, para aplicar las medidas de protección consagrada en el artículo 4 de esta Ley. Y también es cierto que el numeral 2 del artículo 4 de la citada ley establece como medida de protección el desalojo de la casa de habitación, independientemente de quien sea el propietario de la vivienda.

Sin embargo, conforme el mismo artículo 4 de las medidas de protección son medidas inmediatas que se deben aplicar a favor de las personas que sean víctimas sobrevivientes de violencia doméstica y, además, a quien se le debe ordenar el desalojo es al presunto agresor.

Además, conforme el artículo 9 de la citada Ley, “En los hechos de violencia que se presentasen en sus jurisdicciones, los corregidores y jueces nocturnos deberán, provisionalmente, tomar conocimiento del hecho, aplicar las medidas de protección pertinentes y remitir el expediente incoado, en el que indicarán las medidas adoptadas a la instancia competente en un término no mayor de setenta y dos horas contado a partir del momento en que se aplica la medida aludida. Queda entendido que dichas autoridades no podrán decidir el fondo del asunto ni promover ni aceptar advenimiento o desistimientos”.

<sup>1</sup> Aparece tal como fue subrogado por el Art. 99 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 (G.O. 28.055 de 17 de junio de 2016).

<sup>2</sup> Aparece tal como fue subrogado por el Art. 100 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 (G.O. 28.055 de 17 de junio de 2016).

De lo expuesto, es fácil colegir que la autoridad demandada, el día 2 de marzo de 2003, fecha en que la señora MARIBEL EDITH MOJICA MITRE denunció a su esposo el señor JAVIER ANTONIO GUEVARA CÁRDENAS, por el supuesto delito de violencia doméstica, podía inmediatamente adoptar una medida de protección a favor de la señora MARIBEL EDITH MOJICA MITRE y contra el supuesto agresor el señor JAVIER ANTONIO GUEVARA CÁRDENAS, si lo consideraba necesario.

Sin embargo, no es hasta el día 12 de abril de 2003, o sea más de un (1) mes después, que la Corregidora demandada adopta una medida de protección pero no a favor de la denunciante sino en contra de la denunciante y a favor del denunciado. Es decir, que la amparista de denunciante pasó a ser la denunciada.

A juicio de este Tribunal de Amparo lo anterior constituye una violación al debido proceso, por cuanto la autoridad demandada, conforme el artículo 9 de la Ley 38 de 2001, al tomar conocimiento del hecho, debió aplicar la medida de protección y si la aplicaba en un término no mayor de 72 horas debió remitir el expediente a las instancias correspondientes, pero no podía el funcionario demandado realizar una investigación por más de un mes para luego adoptar una medida de protección, porque, como ya hemos dicho, el hecho denunciado constituye delito y corresponde al Ministerio Público investigar el mismo y al Órgano Judicial juzgar el mismo.” (Sentencia de 11 de junio de 2004. Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Amparo de Garantías Constitucionales contra el Corregidor Especial Nocturno de Policía de San Miguelito).

**Artículo 10.** Las medidas de protección podrán aplicarse de oficio o a solicitud de parte interesada, verbalmente o por escrito, una vez la autoridad tenga conocimiento del hecho de violencia o en cualquier momento que lo considere necesario.

**Artículo 11.** Contra las medidas de protección proceden los recursos establecidos en la ley, según la competencia de las autoridades correspondientes.

#### **<sup>1</sup>Capítulo IV** **Disposiciones Penales y Procesales**

<sup>2</sup>**Artículo 12.** Se adiciona el literal e) al numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, así:

**Artículo 46.** Las penas que este Código establece son:

...

2. Accesorias:

...

e) Servicio comunitario supervisado.

<sup>3</sup>**Artículo 13.** El Capítulo V del Título V del Código Penal queda así:

#### **Capítulo V** **De la Violencia Doméstica y el Maltrato al Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 215-A.** La persona que agreda física, sexual, patrimonial o sicológicamente a otra o la hostigue, será sancionada con prisión de 1 a 3 años o con medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el tribunal de la causa.

La agresión sicológica debe ser comprobada por el médico psiquiatra forense o por un psicólogo forense.

Para los efectos de este Capítulo, las normas contempladas en los tipos descritos son aplicables a:

1. Matrimonios.
2. Uniones de hecho
3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.
5. Hijos e hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.
6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o una hija.

Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión.

**Artículo 215-B.** Si la conducta descrita en el artículo anterior produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a una mujer en estado de gravidez apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Si la conducta descrita en el artículo anterior produce daño corporal o síquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o extremidad, impotencia o pérdida de capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años de prisión.

**Artículo 215-C.** En los casos de agresora o agresor primarios, el juez de la causa podrá sancionar con una medida de seguridad curativa, consistente en un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario, conforme al artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilado por el Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, o con servicio comunitario supervisado por la autoridad competente dentro del corregimiento en que reside.

<sup>1</sup> Los Arts. 12, 13, 14, 15, 16 y 17 se refieren al Código Penal que fue objeto de derogación por el actual Código Penal aprobado por la Ley 14 de 2007 y promulgado en su Texto Único en la Gaceta Oficial 26.519 de 26 de abril de 2010.

<sup>2</sup> VER Art. 50 del Código Penal actual.

<sup>3</sup> VER Título V, Capítulo I del Código Penal actual.

*En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa o del servicio comunitario supervisado, el juez deberá sustituirla por la pena de prisión correspondiente.*

**Artículo 215-D.** *La persona que maltrate a un niño, niña o adolescente menor de 18 años, será sancionado con prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas.*

*Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores de edad:*

- 1. Causar, permitir o hacer que se les cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.*
- 2. Utilizarlos o inducir a que se les utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, pornográfica o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.*
- 3. Emplearlos en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o su salud.*
- 4. Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarles en su salud física y mental.*

**JURISPRUDENCIA.** *Maltrato al menor.* *El maltrato al menor se configura si la conducta delictiva es realizada por persona ajena al núcleo familiar.*

*“Al confrontar este único motivo con el fallo recurrido, observamos, que la recurrente ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad que se ataca contra la sentencia impugnada, lo cual pasamos a explicar en los siguientes términos:*

*Ciertamente ha quedado demostrado que el procesado GONZÁLEZ AYALA cometió el delito de violencia intrafamiliar contra su esposa Yoana Itzel Ávila de González, y ello se corrobora con las declaraciones de la ofendida visible de fojas 77-79, 82-86 y 131-133, el testimonio de Alejandra Pérez de Ávila (fs. 145-146), Diana Joyce Ávila Pérez (fs. 147-148), entre otros, y la evaluación psiquiátrica realizada a la afectada Ávila de González, por la Dra. Nilda de Santamaría, Médico Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal.*

*Sin embargo, el otro delito por el cual se inculpó al procesado GONZÁLEZ AYALA, es decir, el delito de Maltrato contra la menor Joan Nicole González, no ocurre en el presente caso, por cuanto que este hecho punible tipificado en el artículo 215-C del Código Penal, se refiere a personas ajena al núcleo familiar que realicen cualesquiera de las conductas señaladas en los numerales de dicha norma. La disposición en examen es bien clara al señalar como sujeto activo del delito a “**“El que maltrate a un menor”**”, y ello es así, toda vez que el legislador quiso regular otras conductas que fueran ocasionadas contra menores de edad fuera de una relación de familia, como por ejemplo el de un maestro de enseñanza primaria que cause o permita que se lesione a un menor, física o emocionalmente.” (Sentencia de 5 de marzo de 2004. Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal. Recurso de Casación).*

**Artículo 215-E.** *El funcionario o la funcionaria o el particular que tenga conocimiento de la ejecución de alguno de los hechos tipificados en este Título, y no lo haga del conocimiento de las autoridades, será sancionado con 50 a 150 días de multa.*

*En caso de no probarse la comisión del delito el funcionario o la funcionaria o el particular quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.*

**Artículo 14.** *La denominación del Capítulo I del Título VI del Código Penal queda así:*

#### **Violación, Estupro, Abusos Deshonestos y Acoso Sexual**

**Artículo 15.** *Se adiciona el artículo 220-A al Capítulo I del Título VI del Código Penal, así:*

**Artículo 220-A.** *Quien por motivaciones sexuales y abusando de su posición, hostigue a una persona de uno u otro sexo, será sancionado con pena de prisión de 1 a 3 años.*

**Artículo 16.** *El artículo 224 del Código Penal queda así:*

**Artículo 224.** *Si el autor o la autora al efectuar el rapto o a continuación de realizarlo, ejecuta otro delito contra la víctima, se aplicarán acumulativamente la sanción correspondiente al rapto y la señalada para el otro delito.*

**Artículo 17.** *Para los delitos descritos en los artículos 215-A y 215-D del Código Penal, el juez de la causa podrá, al momento de imponer la sanción de prisión al agresor o agresora, disponer que su cumplimiento se realice durante los fines de semana, con la finalidad de que conserve su fuente de ingresos.*

**Artículo 18.** *El artículo 1966 (1984-A) del Código Judicial queda así:*

**Artículo 1966** (1984-A). *En los casos de violencia doméstica, procede el desistimiento por parte de la persona afectada cuando sea mayor de edad, siempre que concurran las siguientes condiciones:*

- 1. Que el acusado o la acusada no sea reincidente en este delito u otros delitos dolosos contemplados en la ley penal panameña.*
- 2. Que el acusado o la acusada presente certificado de buena conducta y evaluación por dos (2) médicos siquiatras o de salud mental, designados por el Ministerio Público.*
- 3. Que el acusado o la acusada se someta a tratamiento por un equipo multidisciplinario de salud mental, cuando el juez de la causa lo estime necesario, bajo la vigilancia de éste.*

*Cuando se trate de violencia patrimonial, aunque el afectado sea menor de edad, se aceptará el desistimiento cuando se haya resarcido el daño ocasionado.*

**Artículo 19.** *Antes de someter a un niño, niña o adolescente a la práctica de cualquier diligencia, la autoridad dispondrá que se realice una evaluación sicológica y/o siquiátrica por un profesional al servicio del Ministerio Público a fin de garantizar que la práctica de la diligencia no le causará trastorno sicoemocional.*

**<sup>1</sup>Artículo 20.** La autoridad competente tomará las providencias necesarias para que la persona que se sienta amenazada y presente la denuncia respectiva como posible víctima de alguna de las manifestaciones de violencia contempladas en esta Ley sea trasladada de inmediato a una institución de salud pública, a efectos de practicarle la evaluación física y psicológica que atienda a los supuestos establecidos para cada tipo de violencia y reciba el tratamiento terapéutico individual recomendado, mientras dure la investigación, que le permita su recuperación física y sicológica, así como su reintegración social. Lo anterior indistintamente de la aplicación de las medidas de protección consagradas en la ley.

**<sup>2</sup>Artículo 21.** Una vez sea presentada la denuncia ante la autoridad competente, se procederá a la plena identificación de la persona denunciada, a su localización y traslado a efectos de que comparezca personalmente ante la agencia de instrucción correspondiente con carácter de urgencia, es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos, a efectos de que una vez cumplido el trámite, se considere, de ser necesario, la aplicación de las medidas pertinentes.

En caso de que la persona denunciada no fuera hallada, se dispondrán para la persona que se sienta amenazada y presente la denuncia las medidas de protección que se estimen necesarias mientras que la persona denunciada es localizada y puesta a disposición de la justicia.

### <sup>3</sup>Capítulo V Políticas Públicas

**Artículo 22.** El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, tendrá la responsabilidad del seguimiento, coordinación, promoción y evaluación de los avances en la aplicación de esta Ley. En consecuencia, presentará informes anuales al Órgano Ejecutivo y a la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Legislativa.

**Artículo 23.** El Ministerio de Gobierno y Justicia, junto con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, coordinará, promoverá, desarrollará y supervisará programas de divulgación, a través de los medios de comunicación social, destinados a prevenir y erradicar la violencia; además, promoverá e incentivará programas para la divulgación de esta Ley. Asimismo, formulará y ejecutará programas de capacitación para el personal de la Policía Nacional a fin de garantizar su efectiva y oportuna intervención en los casos de violencia descritos en la presente Ley.

**Artículo 24.** El Ministerio de Salud reforzará y capacitará al personal de los centros de salud, de los hospitales regionales y nacionales, en la prevención y la atención de los casos de violencia establecidos en esta Ley.

**Artículo 25.** Todos los centros de salud, cuartos de urgencias, centros médicos u hospitalarios, clínicas y consultorios, públicos o privados, deberán atender los casos de violencia regulados por esta Ley.

Quienes laboren en estas instituciones no podrán negar la atención médica u hospitalaria a las víctimas sobrevivientes de violencia sin perjuicio de que posteriormente puedan ser remitidos a otros centros para su atención continuada siempre que su traslado no implique riesgos para su salud e integridad.

**Artículo 26.** El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud y con la asesoría del Ministerio Público, reglamentará y diseñará los formularios para registrar las agresiones ocasionadas por los diferentes tipos de violencia señalados por esta Ley.

**Artículo 27.** El personal de salud y el personal administrativo que laboran en las distintas instituciones de salud del país deberán documentar, mediante formularios distribuidos por el Ministerio de Salud, el historial médico, los hallazgos clínicos, el diagnóstico y la incapacidad provisional del paciente o de la paciente que declare haber sido víctima sobreviviente de violencia doméstica o de maltrato al niño, niña o adolescente.

El formulario en mención, debidamente sellado y firmado, será enviado al Instituto de Medicina Legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la atención del paciente o de la paciente, para que el Instituto evalúe el informe médico allí contenido y prosiga con el trámite que corresponde para las sumarias que al efecto se realicen. En caso de niños, niñas y adolescentes, se remitirá al Juzgado de la Niñez y Adolescencia que corresponda.

El certificado expedido por el médico idóneo que atienda a la víctima sobreviviente deberá indicar la incapacidad síquica y física total que le corresponda.

**Artículo 28.** El Ministerio de Educación deberá incorporar contenidos orientados a promover valores basados en los principios de la tolerancia, del respeto por las diferencias y la diversidad, así como de igualdad y equidad de género en los planes y programas de estudio de todos los niveles. Además, fomentará programas dirigidos a la resolución pacífica de conflictos, a fin de prevenir la violencia doméstica y el maltrato al niño, niña y adolescente.

**Artículo 29.** El Ministerio de Gobierno y Justicia y los municipios de la República capacitarán a los jueces nocturnos y a los corregidores en lo concerniente a la correcta aplicación de esta Ley, con el objeto de que cada uno de estos funcionarios, durante

<sup>1</sup> Aparece tal como fue subrogado por el Art. 1 de la Ley 73 de 18 de diciembre de 2015 (G.O. 27.931-B de 18 de diciembre de 2015).

<sup>2</sup> Aparece tal como fue subrogado por el Art. 2 de la Ley 73 de 18 de diciembre de 2015 (G.O. 27.931-B de 18 de diciembre de 2015).

<sup>3</sup> Donde dice Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, debe entenderse Ministerio de Desarrollo Social a tenor de la denominación que establece la Ley 29 de 1 de agosto de 2005 (G.O. 25.356 de 3 de agosto de 2005).

el ejercicio de su cargo, tengan la debida y necesaria sensibilidad, así como el conocimiento preciso para el tratamiento de los temas de violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente.

**Artículo 30.** En todos los casos, la autoridad llevará un registro de los hechos de violencia doméstica y de maltrato al niño, niña y adolescente, en el que se consignarán las generales de los involucrados y la descripción de los hechos ocurridos, que se enviará a la Comisión Nacional de Estadística Criminal (CONADEC) del Ministerio de Gobierno y Justicia, con el objetivo de crear un banco de datos de las personas involucradas en los hechos regulados por esta Ley.

La víctima tendrá derecho a que entregue sin costo alguno, copia autenticada del mencionado registro.

**Artículo 31.** La sociedad civil intervendrá de forma activa en la divulgación, capacitación, coordinación y ejecución de esta Ley, junto con los diversos estamentos del Estado encargados de desarrollar las políticas públicas sobre esta materia.

**Artículo 32.** Las entidades privadas o los profesionales independientes, así como las organizaciones no gubernamentales que brinden atención a víctimas sobrevivientes de violencia o a niños, niñas y adolescentes maltratados que califiquen como sujetos de patrocinio procesal gratuito, podrán deducir de sus declaraciones de renta el costo de esta atención.

A tal efecto, la cuenta correspondiente deberá estar debidamente documentada y aprobada por el juez de la causa.

Prestarán mérito ejecutivo, en el caso del sector privado, las cuentas presentadas como costos de atención a estas víctimas sobrevivientes.

## Capítulo VI Disposiciones Finales

**Artículo 33.** Se sustituye la expresión el que por el pronombre quien en los artículos 206, 209, 210, 211, 213, 215, 216, 219, 220, 221, 222, 226, 228, 230 y 231 del Código Penal.

**Artículo 34.** Para la ejecución de los planes y programas de divulgación, así como para la promoción de esta Ley, se asignarán las partidas presupuestarias correspondientes en el Presupuesto General del Estado para el año 2002.

**Artículo 35.** Esta Ley modifica la denominación del Capítulo V del Título V y la del Capítulo I del Título VI, los artículos 206, 209, 210, 211, 213, 215, 215-A, 215-B, 215-C, 215-D, 216, 219, 220, 221, 222, 224, 226, 228, 230 y 231 del Código Penal y el artículo 1984-A del Código Judicial; adiciona el literal e) al numeral 2 del artículo 46, los artículos 215-E y 220-A al Código Penal; deroga los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 27 de 16 de junio de 1995 y toda disposición que le sea contraria.

**Artículo 36.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

*Aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil uno.*